



JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|------------|---|
| Radicado | 05001 31 03 020 2019 00255 00 |
| Proceso | Verbal pertenencia |
| Demandante | Héctor Mauricio Escobar Vélez |
| Demandado | Saldarriaga Franco Safra S.A.S. |
| Decisión | Corre traslado excepciones de mérito, ordena oficiar y se pronuncia |

Se incorpora al expediente la contestación a la demanda, presentada oportunamente por el curador *ad litem* de las personas indeterminadas, el 14 de enero de esta anualidad.

De igual forma, se allega constancia de recibido de la comunicación dirigida por la apoderada del demandante al curador *ad litem* mencionado, informando su nombramiento, quien se notificó personalmente, el 26 de noviembre pasado.

Con fundamento en lo previsto por el artículo 370 del C.G. del P, se corre traslado a la parte demandante por el término de cinco (5) días, de las excepciones de mérito formuladas por los demandados SALDARRIAGA FRANCO SAFRA S.A.S. y las personas indeterminadas.

De otro lado, en memorial presentado el 18 de diciembre pasado, la apoderada judicial de la parte actora manifiesta que allega constancia de diligenciamiento del Oficio N° 201 del 10 de febrero de 2020 dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos de Medellín, Zona Sur, sin embargo, se advierte que ninguno de los soportes allegados da cuenta de la constancia de radicación de tal documento y efectuada la revisión del expediente tampoco se avizora la misma, por ende, se le REQUIERE con el fin de que dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto la aporte.

Asimismo, se observa que no se ha allegado constancia de radicación del Oficio N° 2232 del 02 de octubre de 2019, dirigido a la Unidad para la Atención y Reparación de Víctimas – UARIV, razón por la cual se le REQUIERE para que la allegue, dentro del término señalado en el párrafo anterior.

Por otra parte, la apoderada del demandante allega constancia de radicación del Oficio N° 186 del 30 de enero de 2020, dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos de Medellín, Zona Sur, por medio del cual se comunicó la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre los bienes objeto del proceso, sin que a la fecha se verifique respuesta. Por lo tanto, se dispone OFICIAR a esta entidad con el fin de que informe lo correspondiente.

Finalmente, atendiendo a la certificación y a las pruebas documentales remitidas por el Juzgado Trece Civil del Circuito de Oralidad de la ciudad, se observa que no se cumple el presupuesto previsto en el numeral 3 del artículo 278 del CGP a efectos de proferir sentencia anticipada, como quiera que no se encuentra acreditado el fenómeno jurídico de cosa juzgada. Con fundamento en lo siguiente:

El artículo 303 ibídem, prevé: *“La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada **siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes**”.*

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha establecido que la identidad de **objeto** refiere al objeto de la pretensión, en virtud de lo cual se contrasta el *petitum* de las demandas. Se configura cuando en el nuevo proceso se controvierte sobre el equivalente bien jurídico disputado en el litigio anterior. Por su parte, la identidad de **causa** atañe al *“hecho jurídico que sirve de fundamento a las súplicas, vale decir, la situación que el actor hace valer en su demanda como cimiento de la acción, distinto por supuesto de ésta, porque de un solo y mismo sustrato fáctico pueden derivar varias acciones”* (Sentencia STC18789 del 14 de noviembre de 2017).

En el asunto examinado, los objetos de las pretensiones difieren, porque, aunque ambas demandas versan sobre los mismos bienes; en la acción de dominio, la sociedad Saldarriaga Franco Safra S.A.S. (aquí demandada) pretendió la reivindicación de los inmuebles invocando la titularidad del derecho real de dominio sobre los mismos. En cambio, en la presente demanda, el señor Héctor Mauricio Escobar Vélez (demandado en el juicio reivindicatorio), solicita se le declare dueño de los predios por prescripción

adquisitiva de dominio, cuestión que no fue materia de debate en el juicio reivindicatorio, tal y como se verifica en la sentencia proferida el 02 de marzo de 2020 por el Juzgado Trece Civil del Circuito de Oralidad de la ciudad, empero, si es objeto de estudio en el presente proceso.

Del mismo modo, los supuestos fácticos que soportan, de un lado, la pretensión reivindicatoria, y del otro, la declaración de pertenencia, son disímiles y en todo caso, los hechos que fundamentan la prescripción adquisitiva del dominio no fueron invocados en el juicio anterior. Por ende, es del resorte de este proceso definir mediante sentencia de mérito si hay lugar o no a tal declaratoria.

Notifíquese

Omar Vásquez Cuartas
Juez

AA

Firmado Por:

OMAR VASQUEZ CUARTAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 020 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d5831bc9b397413599654996dde092fba42178d2df6a0b5ca34184f62dba719**
Documento generado en 19/01/2021 12:38:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>